

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Junio 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1887-88 hasta la suma de pesetas 856.419.017, distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra A, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.º

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 850.596.753, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se autoriza en el cap. 14, art. 1.º «Personal de las Fábricas de tabacos» de la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el crédito necesario para satisfacer los haberes del Administrador, Contador é Inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes interin dure la entrega al contratista.

Art. 3.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los créditos consignados en el estado letra A, que á continuación se expresan:

1.º En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro».

2.º En la Sección 4.ª, «Cargas de justicia», el del cap. 1.º, «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la Sección 5.ª, «Clases pasivas».

4.º En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina», los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; por premios de

constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del cap. 1.º, art. 4.º, del cap. 3.º, artículo único; del cap. 4.º, art. 1.º; del cap. 5.º, art. 1.º; del capítulo 7.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, y del cap. 8.º, art. 2.º, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citados capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtengan.

6.º En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», art. 2.º del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Replacación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 40.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del art. 8.º de los capítulos 10 y 11; los del artículo 5.º del cap. 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha Sección; y los del cap. 25, art. 2.º, «Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.»

8.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 4.º, art. 2.º, «Premios de expendición de efectos timbrados»; los del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del cap. 8.º, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y los del cap. 22, artículo único, «Ganancias de los jugadores», si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra B; los del cap. 12 para gastos de administración de los bienes del Estado en general; los del cap. 24, art. 3.º, «Premios á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado;» los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto, y

los del cap. 31 para premios de ventas, de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º En lo sucesivo la acuñación de monedas de oro, plata y bronce se hará con estricta sujeción á las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

5.º El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las capitales de provincia, podrá fijarse en 8 por 100 como maximum, según la importancia de los rendimientos en el distrito respectivo, en vez del 3'40 que consigna el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que queda derogado.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquélla tiene á su cargo.

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresará en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos.

Art. 8.º El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas

que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.º Durante el año económico 1887-88 se reduce el tipo de imposición por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 56 céntimos por 100 á los pueblos que actualmente satisfacen el 17'50, y en 80 céntimos á los que pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22'20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una información sobre las causas que determinan la crisis pecuaria por que vienen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir de 1.º de Julio de este año, el señalamiento de cuotas de la contribución industrial á las industrias á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le está señalada.

Igualmente se reformarán los números 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente:

«Núm. 4. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

«Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

«Núm. 5. Pagarán el 6'25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesivo por las Sociedades, se girarán á 0'10 por 100 del capital que representen, confor-

me á lo dispuesto sobre este particular en el párrafo décimotercero del art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y registro de mercancías en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administración de la Hacienda y las Empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los transportes periódicos, pudiendo bonificarse como máximo una mitad en los billetes de viajeros, y graduando de común acuerdo el rendimiento que pueda obtenerse por el registro de mercancías.

Art. 13. Los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao, que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas ú otras de la Oceanía, dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Península é islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

El concierto que actualmente rige con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.º de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península é islas adyacentes, así como el adeudo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta base.

Los azúcares de nuestras Antillas y de Filipinas, inferiores al núm. 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Península, obtendrán al ser exportados la devolución del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular éste, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razón de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inmuebles, cultivo y ganadería.	Por industrial y de comercio.	Por derechos reales y transmisión de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos.	TOTAL.
Alava.....	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876.875
Guipúzcoa.....	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vizcaya.....	905.008	323.178	95.512	33.793	573.732	1.931.223
TOTALES.....	2.269.262	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

	Por recaudación á razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos ó sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.	Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial.	Por sostenimiento de miqueletes y miñones.	Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas interin estos servicios se hallen á cargo de las provincias.	TOTAL.
Alava.....	17.767'50	2.182'27	»	327.293'23	347.243
Guipúzcoa.....	24.387'90	8.592'70	41.185	523.851'40	598.017
Vizcaya.....	27.964'79	12.119'10	36.500	567.990'20	644.574
TOTALES.....	70.120'10	22.894'07	77.685	1.419.134'83	1.589.834

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicias, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de Presupuestos sucesivas establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputacio-

nes, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otras de las series E y F que hoy existen. El canje se verificará á instancia de los tenedores dentro del límite que el Gobierno señale, y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de toda clase de gastos que origine la emisión de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inutilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refunde en la planta del personal de la Secretaria del Ministerio de Hacienda la de la Inspección general del ramo, y en lo sucesivo, las visitas á las oficinas de las provincias se regirán por los funcionarios de la misma Secretaria ó de las Di-

recciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.º Para organizar la categoría de los Representantes de España en el extranjero, según lo aconsejen las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad internacional.

2.º Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificación de los Consulados con relación á la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

3.º Para utilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresión de los cargos que origine la reorganización de los servicios, destinándole al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados que necesiten aumento, cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los capítulos respectivos del presupuesto á las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorización, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar el servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.º Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consignen en el cap. 11 á la adquisición de inmuebles convenientes para la residencia de los Representantes de España.

Los aspirantes á Agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1886 y Real orden de 2 de Junio de 1887, y con anterioridad á la promulgación de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable; se declaran Agregados diplomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo á ex Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislación vigente, y sólo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20.000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel modelo de esta Corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidación definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año económico 1887-88, los dueños de las fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública podrán retraerlas pagando el principal del des-

cubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88 continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.º de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y

A los de cuarta clase, que no perciban asignación del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la permanencia de las oficinas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creación de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el día en que éstas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicación á los créditos de los capítulos 10 y 11 de la Sección 8.ª, destinados al personal y material de las referidas Administraciones subalternas.

Art. 25. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas suministrarán á la Hacienda, en las épocas y del modo que se determinarán oportunamente, los datos necesarios para la formación de las estadísticas indispensables á la cobranza del canon por razón de superficie, y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraídas de las distintas minas y la riqueza media de aquéllos para la mejor percepción por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en ellas se pueda alterar ni la índole de los tributos, ni la clasificación por la cual se satisfacen hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposición 9.ª del Arancel vigente, á fin de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias con objeto de garantizar los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar

cualquiera operación del Tesoro, incluso la emisión, negociación ó pignoración de las Delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de una contribución ó renta determinada creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 30 Junio 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que estando terminado el deslinde del monte del común de Castejón de Valdejasa, se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el expediente instruido al efecto, para que en el plazo de 15 días puedan presentar reclamaciones los que se crean con derecho á ello; en la inteligencia de que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial en cumplimiento del art. 34 del reglamento de 17 de Mayo de 1885 para la ejecución de la ley de Montes.

Zaragoza 30 de Junio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Debiendo procederse á la expropiación de terrenos en el término municipal de esta capital, con motivo de la construcción del puente de hierro y sus avenidas sobre el río Ebro en la carretera de primer orden de Madrid á Francia, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se hace público por medio de este periódico oficial, insertándose á continuación de la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones, como se preceptúa en el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Nombres de los propietarios.

D. Vicente Liria.
Jacinto Corralé.
Andrés Casajús.
Victorio Bosca.
Lorenzo Peribáñez.
Vicente Grasa.

Zaragoza 1.º de Julio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

BATALLÓN DEPÓSITO DE FRAGA, NÚM. 84.

D. Emilio López de Cerain y Ezpeleta, Comandante, primer Jefe del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiéndose presentado á enterarse de sus deberes y recoger el pase que previene el art. 163 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, los reclutas excedentes de cupo del último llamamiento, pertenecientes á este batallón é ingresados por los cupos de los pueblos del partido judicial de Caspe, se ruega á los Sres. Alcaldes de los mismos, ordenen á dichos reclutas se presenten sin perder tiempo á cumplir aquel deber, cuyo plazo que les señala el art. 164 del citado reglamento, así como el 20 de la Real orden de 25 de Febrero de 1886, ha terminado ya; y de no hacerlo deben ser declarados prófugos, según determinada el art. 72 del mismo.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de los interesados, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Fraga 27 de Junio de 1887.—Emilio de Cerain.

SECCION SEXTA.

Declarado sin efecto el remate del arriendo de consumos de esta villa, para el año económico de 1887-88, (por falta de fianza que había de presentar el arrendador D. Antonio Lomero Trasobares,) se ha dispuesto en conformidad á lo que previene el art. 287 del reglamento celebrar otra subasta en un solo acto, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 7 del próximo mes de Julio, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 11.037 pesetas 95 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arándiga 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Sierra.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1887-88, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y reclamar los que se creyesen agraviados.

Villanueva del Huerva 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Burdío.—D. S. O., Francisco Navarro, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean asistirles los que se hallen perjudicados.

Pomer 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.—P. S. O., Pedro Molinos, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito, para el ejercicio económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presentaren.

Erla 28 de Junio de 1887.—El Teniente de Alcalde, Mariano Ezquerria.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cunchillos 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Carmelo Sanfelix.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1887 á 88.

Undués de Lerda 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Vilueña 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Moreno.

El repartimiento de la contribución de consumos, para el año económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde mañana, de ocho á doce de la misma, á fin de que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes; pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Nonaspe 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Matias Latogeta.

Las cuentas municipales de esta villa, del ejercicio correspondiente al año económico de 1885-86, se hallarán de manifiesto por término de 15 días, á contar desde mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante los mismos puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Nonaspe 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Matias Latogeta.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio han pendido autos civiles de menor cuantía instados por D. Manuel Escuer Alfranca, vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de Miguel Mombiela, vecino que fué de Osera, sobre pago de 1.250 pesetas, en cuyos autos se pronunció con fecha 27 del corriente mes la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva de este tenor: «Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 27 de Junio de 1887; el Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, dijo:

En los autos declarativos de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Manuel Escuer y Alfranca, vecino de esta capital, contra la herencia yacente del hoy difunto Miguel Mombiela y Salvador, natural y vecino de Osera, residente últimamente en esta capital, sobre pago de 1.250 pesetas:

Vistos, etc.,

Fallo: Que debo condenar y condeno á la herencia yacente de Miguel Mombiela y Salvador al pago á favor de D. Manuel Escuer y Alfranca de la cantidad de 1.250 pesetas, al abono de los intereses legales de un 6 por 100 desde la fecha de la interposición de la demanda, y al pago de las costas: notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 283 de la ley, insertándose además su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se remitirá testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma; definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Arturo Landa.»

Así resulta de su original, obrante en los autos al principio nombrados, á que me refiero. Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, expido este testimonio que firmo en Zaragoza á 28 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arturo Landa.—Fernando Broquera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

Se vende el estiércol depositado en los cuarteles de Torrero y Trinitarios. En la Mayoría del Cuerpo se manifestarán las condiciones de la contrata para la venta del todo en junto ó por pequeñas porciones.

Zaragoza 28 de Junio de 1887.—El Comandante Mayor, Guillebaldo Valderrábano. (2)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	6	3	9	1	3	4	13	»	»	»	»	»	»	»	13
12...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13...	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	1	4	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
19...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	21	18	39	4	6	10	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 22 de Junio de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Junio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
12...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
13...	1	»	»	1	2	1	1	4	5
14...	4	»	»	4	2	1	»	3	7
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	4	»	»	4	3	»	»	3	7
17...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
18...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19...	5	2	1	8	3	»	1	4	12
20...	1	1	1	3	»	1	»	1	4
	18	4	2	24	14	4	3	21	45

Zaragoza 22 de Junio de 1887.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.